JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-002-2018-00278-01**
DEMANDANTE	**GABRIEL CORREA VARGAS**
DEMANDADO	**PORVENIR S.A.**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la solicitud realizada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, mediante la cual solicitan la conversión del título judicial relacionado con el proceso de la referencia, que fue consignado por error a este despacho. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 06 de febrero de 2024.

AUTO No. 143

Luego de revisar la constancia de secretaría que antecede y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se vislumbra que, ciertamente se encuentra consignado por cuenta de este Despacho el título No. 469550000477591, por valor de $1.000.000.oo, a favor del señor GABRIEL CORREA VARGAS identificado con la C.C. No. 16.621.982. Sin embargo este proceso se esta llevando a cabo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá

En virtud de lo anterior se dispondrá ordenar la conversión del referido depósito judicial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá - Valle.

RESUELVE

UNICO: ORDENAR la conversión del título judicial No. 469550000477591, por valor de $1.000.000.oo, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá y más propiamente al siguiente proceso:

RADICACIÓN:	76-834-31-05-002-2018-00278-01
DEMANDANTE:	GABRIEL CORREA VARGAS C.C. NO. 16.621.982
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **07 DE FEBRERO DE 2024** se notifica por ESTADO No. 012, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2021-00022-00**
DEMANDANTE	**DANIEL MENA**
DEMANDADO	**ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el apoderada demandante allegó solicitud de desistimiento, la cual se corrió traslado a las partes sin manifestación alguna. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 132

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento[1] de las pretensiones contra las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PEDRO ANTONIO LORZA TORRES (Q.E.P.D.) y JOSÉ JOAQUÍN LORZA TORRES esto debido a manifestación expresa de desistir de las mismas de su poderdante.

Atendiendo que dicha solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por el demandante, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, no se proferirá condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hubo oposición de la parte demandada al presente desistimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

[1] Ver Archivo 035

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso conforme lo expuesto en líneas que anteceden.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00274-00**
DEMANDANTE	**YENNIFER KATHERIN ANGULO LLOREDA**
DEMANDADO	**TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 162

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00316-00**
DEMANDANTE	**ANGELA MARIA GIRALDO ALZATE**
DEMANDADO	**ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN –ASOSINDISALUD**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 134

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ANGELA MARIA GIRALDO ALZATE** en contra de **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN –ASOSINDISALUD** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 901.355.524-1 quien actúa a través del DR. HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ identificado con T.P. No. 181.486 del C.S. de la Jud.

Link expediente digital: 000ExpedienteDigital2023-00316

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00370-00**
DEMANDANTE	**CAROL TATIANA BASTIDAS ORTIZ**
DEMANDADO	**CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 133

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 015 del 11 de enero de 2024, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **CAROL TATIANA BASTIDAS ORTIZ** en contra de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de los demandados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Link expediente digital: 000ExpedienteDigital2023-00370

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

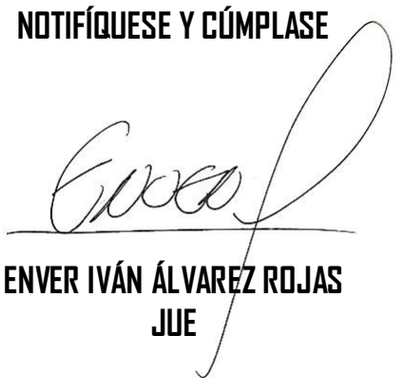

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUE

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALL

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00373-00**
DEMANDANTE	**ARMANDO GIRON**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 161

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que a pesar que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, no corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia, Nº. 041 del 17 de enero de 2024.

Lo anterior, por cuanto a pesar de indicársele que acreditara que se envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. al igual que escrito de subsanación, NO lo hizo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

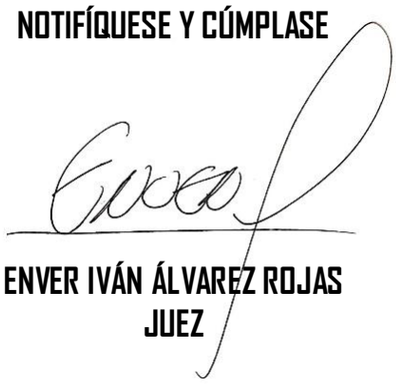

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00380-00**
DEMANDANTE	**LUCY YANET PORTUGAL ORTIZ.**
DEMANDADO	**PORVENIR Y COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: : En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 129

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **LUCY YANET PORTUGAL ORTIZ** en contra de **PORVENIR Y COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Para la notificación de las entidades demandadas, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada a la entidad púbica, se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDÍCA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, identificado con Tarjeta Profesional No. 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

Link expediente: EXPEDIENTE DIGITAL 2023-00380-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUE

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00381-00**
DEMANDANTE	**JAIRO ALBERTO PÉREZ MERCADO**
DEMANDADO	**CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 130

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JAIRO ALBERTO PÉREZ MERCADO** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 901.355.524-1 quien actúa a través del DR. HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ identificado con T.P. No. 181.486 del C.S. de la Jud.

Link expediente: EXPEDIENTE DIGITAL 2023-00381

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

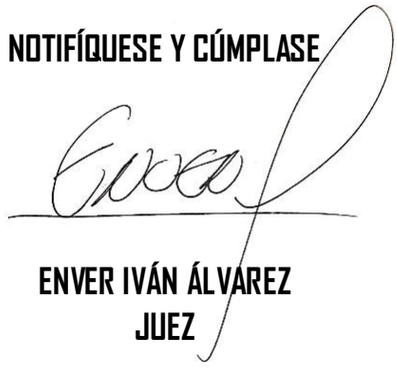

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00383-00**
DEMANDANTE	**JORGE ELIECER AGUDELO GUTIÉRREZ**
DEMANDADO	**CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACION**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 138

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios

mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada* de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima $145'281.440, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho y aclararse si se trata de un proceso de única instancia.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.-. RECONOCER personería para actuar a la abogada DANIELA CORTES MOLINA, identificada profesionalmente con T.P. Nº. 402.827 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00384-00**
DEMANDANTE	**CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SARASTY**
DEMANDADO	**CLÍNICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 139

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

El numeral 2 mezcla hechos (cargo desempeñado/fecha terminación/causal de terminación) con apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante. Deben separarse los primeros y eliminar las últimas o reubicarlas en el acápite de fundamentos de derecho.

Los numerales 7, 8 y 9 contienen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse y ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios

mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*[1],** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.-. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, identificado profesionalmente con T.P. Nº. 146.957 del C.S.J. en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00385-00**
DEMANDANTE	**OSCAR CABRERA MURILLO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 135

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **OSCAR CABRERA MURILLO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **09 septiembre de 2024 a las 10:00 am**, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de

conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su

objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://call.lifesizecloud.com/20611879

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - (1).pdf

Link Expediente: ExpedienteDigital2023-00385

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

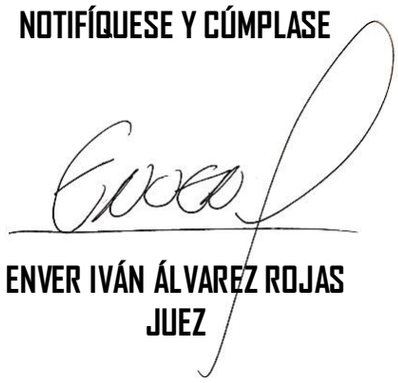

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00001-00**
DEMANDANTE	**JOSE DAVID ESCOBAR HORMAZA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 136

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JOSE DAVID ESCOBAR HORMAZA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **09 septiembre de 2024 a las 10:00 am**, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://call.lifesizecloud.com/20611879

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - (1).pdf

Link Expediente: 000ExpedienteDigital2024-00001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

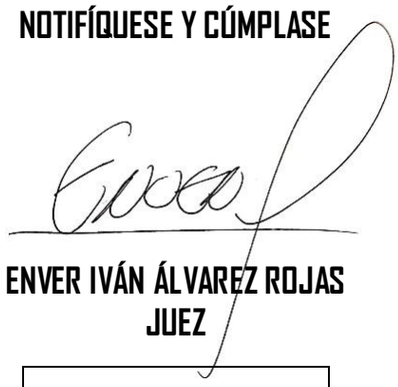

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 001 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00002-00**
DEMANDANTE	**NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ RICO**
DEMANDADO	**POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 141

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contiene una mezcla de varios hechos (vinculación/funciones/ conceptos). Deben individualizarse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*[1],** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho.

Además, indica que se trata de un proceso de primera instancia, lo que sería contradictorio con la cuantía estimada.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el **POSITIVA ARL**. en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada LESBY ALEXANDRA GÁMEZ GONZÁLEZ identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 377342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00006-00**
DEMANDANTE	**ANDREA BETANCOURT MARIN**
DEMANDADO	**CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 142

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ANDREA BETANCOURT MARIN** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, **EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ, identificado con T.P. No. 311.275 del C.S. de la Jud.

Link expediente: 000ExpedienteDigital2024-00006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00012-00**
DEMANDANTE	**DIANA CAROLINA PUENTES ROBAYO**
DEMANDADO	**CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 144

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **DIANA CAROLINA PUENTES ROBAYO** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, **EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Link expediente: ExpedienteDigital2024-00012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00014-00**
DEMANDANTE	**JOSE EDGAR RAMOS**
DEMANDADO	**CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 164

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

El numeral 13 suma al hecho una transcripción extensa de un documento aportado como anexo. Debe eliminarse lo último.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*[1],** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en $39.466.995, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.-. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA BLANCO SILVA identificado profesionalmente con T.P. Nº. 220.922 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00017-00**
DEMANDANTE	**LIZETH FERNANDA SERNA GUERRERO**
DEMANDADO	**CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 165

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

El numeral 1 contiene varios hechos (extremos temporales/contrato/funciones). Deben individualizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

El numeral segundo y tercero contiene varias pretensiones que parecieren repetirse entre estos numerales. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*[1],** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en $67.737.409, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 191.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00019-00**
DEMANDANTE	**WILLIAM ESCALANTE RUIZ**
DEMANDADO	**CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LIMITADA (CENSIG)**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 163

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

El numeral 1º contiene una mezcla de varios hechos (vinculación/funciones/extremos). Deben individualizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de

manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*[1],** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en $4.205.278, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan José Carvajal Torres identificado profesionalmente con T.P. Nº. 331.359 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00023-00**
DEMANDANTE	**MARIA RUTH VIVI APONTE**
DEMANDADO	**ALFONSO ALBERTO GUZMÁN, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AMERICAN PIZZA**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 166

MEDIDA CAUTELAR -

Sobre la medida cautelar solicitada, se pronunciará el Despacho una vez se subsane la presente demanda.

Otras decisiones

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 3 y 6 contienen una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es

lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

Pretensión No 3 no individualiza los períodos adeudados, siendo que en los hehcos de la demanda confiesa que durante algún(os) periodo(s) sí le fueron realizados aportes. Debe corregirse de forma coherente con los hechos de la demanda.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES S.A en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados LUZ ELENA GONZALEZ ARCILA y CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO identificados con Tarjetas Profesionales No. 97.475 y 415.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00382-00**
DEMANDANTE	**LAURA CRISTINA BURGOS RIVERA**
DEMANDADO	**CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 137

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", en el libelo demandatorio se indica como parte pasiva "**CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**", sin embargo, en el certificado de existencia y representación[1], se evidencia el nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. **COMCEL S.A.** Debe aclarse o aportarse el certificado correcto..

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios

[1] Folios 171- 172 archivo

mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*[2], ** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima $10.428.000.00, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho y aclararse si se trata de un proceso de única instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado MOISÉS AGUDELO AYALA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

[2] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.